

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ LUIS GIRALDO**
VS. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
LITIS: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
RADICACIÓN: **760013105 009 2020 00356 01**

Hoy, quince (15) de diciembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ LUIS GIRALDO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siendo integrado como litisconsorte necesario **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con radicación No. **760013105 009 2020 00356 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No.76**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 327

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a reconocer pensión mensual vitalicia de vejez por garantía de pensión mínima de vejez, desde el 31 de julio de 2019, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas retroactivas correspondientes, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial manifestó que nació el 14 de enero de 1957, por lo cual a la fecha acredita 63 años de edad, iniciando su vida laboral cotizando al Instituto de Seguros Sociales en el año 1989.

Indicó que prestó servicio público a la Nación por medio del Ministerio de Defensa Nacional entre el 08 de enero de 1976 hasta el 30 de octubre de 1978, tal como lo certifica la entidad empleadora mediante formato CETIL con número de referencia 201912899999003000320659, y en historia laboral expedida por COLFONDOS S.A.

Señaló que el 27 de junio del año 2000, presentó traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS por medio de COLFONDOS S.A., acreditando a febrero de 2020, 1.018 semanas cotizadas al RAIS.

Afirmó que acredita en total 1.191 semanas cotizadas al sistema general de pensiones. Dijo que al 31 de julio de 2019 acreditó 1150 semanas cotizadas. Comentó que no goza de pensión reconocida por ningún riesgo.

Expresó que el 18 de noviembre de 2019 se radicó ante COLFONDOS solicitud de pensión mensual vitalicia de vejez por fondo de garantía de la pensión mínima, siendo rechazada su solicitud con el argumento de que a esa fecha el bono pensional no se encontraba en el estado requerido para poder tramitar la pensión.

Aseveró que dentro del trámite de una tutela adelantada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira se ordenó a COLFONDOS y al Ministerio de Defensa Nacional contestaran de fondo las peticiones realizadas hasta entonces.

Narró que el Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al fallo judicial, notificó el día 27 de enero de 2020, oficio donde anexó formato CETIL donde certifica el tiempo de servicio a la entidad.

Expuso que el 23 de enero de 2020, radicó en las oficinas de COLFONDOS S.A de Cali, nuevamente, solicitud de reconocimiento de pensión por fondo de garantía de la

pensión mínima, frente a lo cual, el 27 de enero de 2020, COLFONDOS le solicitó que firmara y anexara documentos a su solicitud de pensión, lo que fue atendido el 03 de marzo de 2020.

Explicó que el 20 de febrero de 2020, COLFONDOS S.A. elevó solicitud al Ministerio de Defensa Nacional, para que esta entidad realizara el pago del cupón correspondiente.

Aclaró que en fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira del 24 de julio de 2020, ordenó a COLFONDOS S.A responder la petición elevada el día 29 de mayo de 2020, y que la entidad accionada contestó que se encontraba ante la imposibilidad material de resolver la solicitud de pensión de vejez, hasta tanto el Ministerio de Defensa Nacional no expidiera resolución donde reconozca y pague el cupón a cargo.

Contó que el 30 de julio de 2020 mediante oficio de referencia BP-R-I-L-30716-07-20, COLFONDOS S.A da respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, negando la solicitud, con el argumento que a la fecha no había sido posible obtener la redención de bono pensional correspondiente al tiempo de servicio en el Ministerio de Defensa Nacional, en consecuencia realizó estudio de la pensión de vejez bajo la modalidad de Retiro Programado y procedió a negar la pensión al encontrar que el capital de la cuenta de ahorro individual no era suficiente.

COLFONDOS S.A al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que la entidad no liquida – emite o redime bonos pensionales, que esto está en cabeza de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, esto únicamente le corresponde a esta entidad determinar las condiciones del bono, señalando que COLFONDOS S.A. solo cumple una función de intermediario entre el afiliado y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Que su papel es de medio, no de resultado, y que realizó las gestiones pertinentes, en aras de que se emita y redima el bono pensional a favor del demandante, sin que a la fecha se tenga una resolución favorable.

Afirmó que a la fecha no se ha recibido solicitud formal de reconocimiento y pago de la pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima, por lo que no se han adelantado las gestiones ante la entidad encargada de reconocer la garantía de

pensión mínima, que es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aclaró que es competencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la aprobación de la garantía de pensión mínima, de ahí que es dicha entidad la que determina si el demandante cumple con los presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

Se opuso a la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, pues consideró que sólo operan cuando hay demora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, y en el presente asunto el derecho del demandante no ha nacido a la vida jurídica.

Por su parte el litisconsorte necesario **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones advirtiendo que la entidad no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones y, por lo tanto, no tiene competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales.

Indicó que a la fecha **Colfondos S.A. no ha solicitado correctamente a la OBP, el reconocimiento del aludido beneficio a favor del demandante**, omisión que constituye un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 y deja a la OBP legalmente impedida para establecer si el demandante cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

Afirmó que el Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de emisor del bono pensional del demandante, informó el 02 de diciembre de 2020 mediante el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que, a través de **Resolución No. 6232 de fecha 13 de noviembre de 2020, había confirmado su participación en el bono pensional del demandante y que en la misma fecha había emitido redimido (pagado) el bono pensional a su cargo.**

Aportó los datos del cupón emitido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el que se registró que la redención ocurrió el **13 de noviembre de 2020 por valor de \$14'143.000, monto que fue pagado.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se condenó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a realizar la solicitud de la garantía de pensión mínima, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro de los 15 días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en representación del afiliado, señor JOSÉ LUIS GIRALDO, aportando la documentación que permita cumplir la totalidad de los requisitos legales, para el reconocimiento del beneficio pensional aludido.

Condenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, conforme el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a favor del señor JOSÉ LUIS GIRALDO, a partir del 01 de marzo de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realice la solicitud pertinente, en representación del afiliado antes mencionado, aportando la documentación que permita cumplir la totalidad de los requisitos legales.

Condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a pagar al señor JOSÉ LUIS GIRALDO, la suma de \$20.558.145, por concepto de mesadas pensionales de garantía de pensión mínima de vejez, conforme el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, causadas desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre.

Autorizó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a descontar de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a pagar a favor del señor JOSÉ LUIS GIRALDO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2021, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago.

Absolvió al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de las demás pretensiones de la demanda.

Lo anterior tras encontrar acreditado que el demandante alcanzó los 62 años de edad el 14 de enero de 2019, sumando en su historia laboral 1.191 semanas. Señaló que el Ministerio de Defensa Nacional emitió y pagó el bono pensional a su cargo.

Consideró que al efectuar el demandante su última cotización el 28 de febrero de 2020, la garantía de pensión mínima debía concederse a partir del día siguiente, es decir a partir del 1º de marzo de 2020.

Respecto de los intereses moratorios solicitados, explicó que el demandante había solicitado el reconocimiento pensional el 23 de enero de 2020, calenda en que ya contaba con los documentos completos y COLFONDOS S.A. procedió a solicitar el bono pensional al MINISTERIO DE DEFENSA, entidad que mediante resolución 6232 del 13 de noviembre de 2020 emitió y redimió el Bono Pensional del señor José Luis Giraldo, y a partir de esa fecha ya con la documentación completa COLFONDOS S.A. debió efectuar la solicitud de garantía de pensión mínima al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en representación del afiliado y no lo hizo, y desde tal calenda deben contarse los 4 meses, los que vencieron el 14 de marzo de 2021.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLFONDOS S.A.** apeló la sentencia argumentando que la entidad hizo todas las gestiones y trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda para el pago de la pensión de garantía de pensión mínima.

Mostró inconformidad frente al término señalado por el Juzgado de 15 días para realizar los trámites correspondientes, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. tiene el termino legal de **4 meses** para radicar y posteriormente reconocer la pensión solicitada

Insistió que COLFONDOS S.A. realizó todos los tramites requeridos en su momento ante los Ministerios de Defensa y Hacienda, sin que se hubiese podido completar el valor del bono pensional.

Se opuso a la condena de pago de **intereses moratorios**, pues aún no se ha reconocido la prestación, sumado a que de parte de Colfondos no hay dilaciones o demoras y por el contrario acompañó al señor José Luis Giraldo en todos los trámites y acciones de tutela frente al Ministerio de Defensa quien fue el ente que tuvo el retraso en el reconocimiento de las semanas que le hacían falta.

Finalmente se opuso a la condena en **costas**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, y Colfondos S.A. , a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Circunscritos al objeto de la apelación, por el mandato de la congruencia en segunda instancia [artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la ley 712 de 2001], le corresponde a la Sala resolver el momento o fecha desde la cual se ha de reconocer la garantía de pensión mínima, si deben mantenerse o no, los intereses de mora impuestos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y si hay lugar a imponer costas a su cargo.

Para resolver el asunto conviene traer a colación el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para identificar que no está en debate que el actor afiliado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. nació el 14 de enero de 1957, cumplió 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2019. Así mismo, tiene más de 1150 semanas cotizadas, pues acreditó de manera discontinua entre el 27 de noviembre de 1989 y febrero de 2020, 1.170.29 semanas.

Resumen de semanas			
(+)	Sem. acred. en el fondo	997,29	Días acred. en el Fondo 6981
(+)	Sem. acred. origen Bono	173,00	Días acred. origen Bono 1211
(+)	Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS
(+)	Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....
(+)	Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..
(+)	Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..
(=)	Total semanas acreditadas ..	1170,29	Total días acreditados 8192
(-)	Semanas simultáneas		Días simultáneos
(+)	Delta en semanas		Delta en días
Total semanas para B y P ..		1170,29	Total días para B y P 8192

Recuérdese que de conformidad con la descripción legal de la garantía de pensión mínima -GPM- en la Ley 100 de 1993 y su estudio jurisprudencial en sentencias CSJ SL1079-2023, SL 4252-2021, SL5658-2021 y SL2512-2021, esta constituye una expresión del principio de solidaridad para ayudar a completar a un afiliado al RAIS, que ha llegado a la edad máxima y alcanzado el número mínimo de semanas, el insuficiente capital que requiere para financiar una pensión de vejez. Ello con cargo a la Nación, alimentado con un porcentaje de la cotización del afiliado, pues hizo “un esfuerzo significativo en densidad de cotizaciones”.

Dice la Corte:

“Lo anotado quiere significar, que tal garantía constituye un subsidio, esto es, un beneficio, ya sea en dinero o en especie, para que, a través de este, se satisfaga una necesidad puntual, de acuerdo a las políticas de protección a específicos grupos poblacionales (riesgo de vulnerabilidad) que por sus condiciones lo justifican, es así como las reglas para acceder al mismo, propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación”.

Ahora como se trata de la materialización de un “subsidio” señala la CSJ “debe existir certeza del cumplimiento de los requisitos para efectos del reconocimiento y pago de la prestación con cargo a los recursos de este” e identifica además de la edad y las semanas mínimas, “iii) la insuficiencia del capital para financiar con la CAI la pensión de vejez. No sobra señalar que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, la determinación de este saldo, deberá ser efectuado por la administradora con sujeción a los cálculos que mediante resolución establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que, con sustento en el decreto antes referido, claramente incluye la cuantía del bono pensional”.

Por tanto, para dar respuesta a los problemas jurídicos que plantea la AFP apelante, que sin duda desconocen el rol que dentro del sistema pensional le

atañen, sale a flote la posibilidad exceptiva conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994 de que, a cargo de COLFONDOS S.A. se haga de manera provisional y con cargo a sus propios recursos, el reconocimiento de una pensión, pero no siempre desde la fecha de causación del derecho (como lo ordenó la *A quo*), ni desde la última cotización, porque así lo dispuso dicha norma. Veamos:

*“Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, **una pensión provisional** en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. **Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.***

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Negrilla fuera de Texto)

Por lo anterior, la respuesta a la réplica del apelante no resulta ser tan simple, en la medida que:

- i) Cuando se trata de la GPM no es viable «(...) ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución» (CSJ SL4305-2018)”. Corresponde verificar si en efecto no reúne el capital necesario y si puede optar por la GPM.

- ii) La obligación judicial radicada en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. deberá reconocerse como pensión provisional, con cargo

a sus propios recursos, no desde el momento del cumplimiento de los requisitos pensionales, sino como lo prevé el artículo 21 del D.656 de 1994, *“a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento”*.

Esto quiere decir que, si el demandante reclamó su derecho pensional desde el 18 de noviembre de 2019, pues el 14-01-2019 había alcanzado los 62 años de edad y el 31 de julio de 2019, las 1150 semanas, debía contestarse su petición, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en 4 meses, esto es, hasta el 18 de marzo de 2020. Por tanto, el día 15 hábil, se registra para el **13 de abril de 2020**.

De manera que se desecha la hipótesis de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en apelación en torno a que, a partir de la emisión y redención del Bono Pensional por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la resolución 6232 del 13 de noviembre de 2020 por valor de \$ 14'143.000, es desde cuando debía contabilizarse el término, pues se recuerda a la luz de la sentencia SL1705-2023, que las AFP tienen las siguientes obligaciones:

“[...]i) Adelantar las gestiones necesarias en nombre del afiliado para el reconocimiento de este beneficio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Art. 89 de la Ley 100 de 1993); ii) **Reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía por parte del Estado (art. 21 del Decreto 656 de 1994). Este reconocimiento debe hacerse a partir del vencimiento del término de cuatro meses que tienen para reconocer la pensión de vejez (art. 2 del Decreto 142 de 2006)**; ii) Reconocer una pensión provisional, con cargo a su propio patrimonio, en todos aquellos casos en los cuales la administradora actúa negligentemente, es decir, sin cumplir oportuna y diligente sus obligaciones, entre ellas, las de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima y no existan recursos en la cuenta de ahorro individual para solventar la pensión de vejez. (Art. 21 del Decreto 656 de 994)”.

- iii) En consecuencia, la prestación provisional se reconocerá por COLFONDOS S.A.. desde el **13 de abril de 2020 hasta el momento en que la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita la Resolución** o acto administrativo de reconocimiento del beneficio de GPM del RAIS establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, previa solicitud que eleve COLFONDOS S.A. ante la OBP, de conformidad

con artículo 83 de la Ley 100 de 1993 concordada con el Decreto 1833 de 2016, que compiló los Decretos 832 de 1996 y 142 del 23 de enero de 2006.

No sobra destacar que la OBP no podrá oponer más requisitos que los legalmente exigidos a la fecha, tal como lo determinó la *A quo*, debiendo precisar que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 fue derogado por la Ley 1955 de 2019 y con ello desaparece cualquier tipo de exigencia relativa a que el afiliado declare que *“los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la GPM”*. Así como que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante **resolución 6232 del 13 de noviembre de 2020** emitió y redimió el Bono Pensional del señor José Luis Giraldo por valor de \$14'143.000.

No obstante, le atañe a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (Artículo 4o del Decreto 833 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal. Así las cosas, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la CAI y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima”*.

Una vez, la OBP reconozca la GPM, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se obliga a efectuar el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado.

Con relación a los intereses moratorios, respecto del retroactivo de la pensión provisional, previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios se causarían contados los 4 meses de gracia que otorga la norma, y siendo ello así, habiéndose reclamado por el demandante el reconocimiento pensional el 18 de noviembre de 2019, procederían a

partir del 19 de marzo de 2020, cuando aún no se habían causado mesadas, por tal razón, tales intereses debieron haberse impuesto a partir de la causación de las mismas, es decir desde el 13 de abril de 2020, considerando el periodo establecido en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, y no desde el 14 de marzo de 2021, como lo había establecido la *A quo*.

Sin embargo, no hay lugar a modificar la condena por los intereses moratorios, considerando el principio de la *no reformatio in peius*, al ser COLFONDOS S.A. único apelante, motivo por el cual, se confirmará la decisión en este aspecto.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la parte vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

Quedan así, estudiados todos los puntos de la apelación, los cuales al devenir **parcialmente infructuosos** por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dan lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y en favor de la parte demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en \$ 3'000.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos **TERCERO y CUARTO** de la sentencia No. 411 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **CONDENAR** a la COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a pagar a favor del señor JOSÉ LUIS GIRALDO como pensión provisional, con cargo a sus propios recursos, **desde el 13 de abril de 2020, en cuantía de salario mínimo mensual vigente, sujeto a los reajustes anuales de ley, hasta el momento en que la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita la Resolución** o acto administrativo de reconocimiento del beneficio de GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA del RAIS, previa solicitud que eleve COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ante la OBP. Una vez la OBP reconozca la GPM, COLFONDOS S.A. se obliga a efectuar el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en \$ 3'000.000, las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

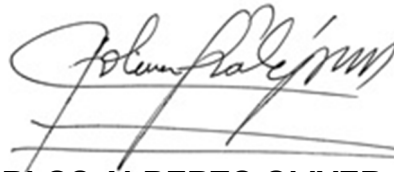
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



--Firma Electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed70f1fbb1d3e12cf7c8abc5fe3538b27a66830a422411a85cfd6a690b039179**

Documento generado en 15/12/2023 04:40:58 PM